

Belén

ReGISTRO DE SENTENCIAS

11 S ABR. 2014

REGIEN DE ANTOFAGASTA

Calama a seis de mayo de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 3, rola querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Rodrigo Andrés Arismendi Oliden en representación Cristales el Cobre E.I.R.L, en contra de Banco del Estado de Chile, representada por Kevin Nowajewski. En razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: la actora con fecha 1 de Octubre de 2012, procedió a depositar en cuenta vista N° 021-7-306440-6, de Banco Estado Sucursal de calle Sotomayor un cheque N°1479423, de la cuenta corriente N°04-00935-5 del Banco Bice, cuyo titular es la empresa Korlaet y Jara Cía. Ltda., cual fue girado a favor de la demandante por la suma de \$48.123.131. (Cuarenta y ocho millones ciento veintitrés mil ciento treinta un pesos). Luego, el día 03 de Octubre de 2012, el referido documento fue protestado por el banco librado, situación que fue informada a la demandante. Luego concurre la demandante a Banco Estado para retirar el documento con la correspondiente acta de protesto para realizar las acciones legales pertinentes. Enterándose la demandada que el cheque se había extraviado, hecho informado por el agente de sucursal. Volviendo la demandante en reiteradas oportunidades a la sucursal bancaria, no obteniendo solución a su problema, lo cual produjo una serie de daños, producto del actuar negligente de banco Estado. Luego de 72 días de retraso, se le hace entrega del documento a la persona de la demandante, sin asumir responsabilidad de los hechos. Vulnerando en sus derechos establecidos en la Ley N° 19.496 en su art 23, Y articulo 3 letra d) en lo relativo a la seguridad en el consumo. Solicita que la denunciada sea condenada al máximo de las multas que establece la ley del ramo. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de Banco del Estado de Chile, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho: respecto a los hechos se tienen por reproducidos los expuestos en lo principal de la demanda. Agregando además que producto de la negligencia de el proveedor Banco Estado tuvo que conseguir dinero para cumplir con sus obligaciones de pago, como también la perdida de contratos producto de la negligencia de Banco Estado. Solicita por concepto de indemnización las siguientes sumas: por concepto de daño Material solicita la suma de \$6.921.152., por concepto de lucro cesante la suma de \$ 90.873.066; y la suma \$ 10.000.000., por concepto de daño moral. Todo con reajustes intereses y costas.

A fojas 20, interpone nulidad de lo obrado, suspensión del procedimiento, excepción dilatoria y en subsidio contesta denuncia infraccional y demanda de indemnización d perjuicio por la abogada Barbará Petersen Sánchez, ~representa ón de Banco.Estado n / razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho : alega I incompetencia e0,

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

tribunal por tratarse de una operación bancaria regulada por otro cuerpo legal diferente a la Ley N°19.496. Solicita suspensión del procedimiento hasta resolución del tribunal, interpone excepción dilatoria del artículo N° 303 del Código de Procedimiento Civil, luego en un otrosí viene en contestar querella infraccional alegando que el documento en cuestión no se ha extraviado y que la denunciante jamás concurrió al banco por motivo de extravió, sin dejar un reclamo o denuncia formal. Y que el día 5 de diciembre de 2012 la actora fue a retirar al banco, manifestando que necesitaba que quedara registrada la fecha y la hora que se efectuaba la entrega del cheque protestado. Negando así infracción atribuible a Banco Estado. Luego, en un otrosí viene en contestar demanda civil deducida en contra de Banco Estado. Respecto a los hechos se tienen por reiterados los expuestos en lo principal de la presentación, alegando además: la improcedencia de indemnización de perjuicio por falta de acreditación del acto infraccional y la carencia de causalidad de esta con los perjuicios invocados. Por tratarse en el caso de lucro cesante de utilidades meramente posibles y en el caso de daño moral sería improcedente por no tratarse de un sufrimiento efectivo producto de la negligencia de la demandada, Finalmente solicita se rechace en su totalidad la demanda interpuesta en contra de Banco Estado, con expresa condenación en costas.

A fojas 67, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil el abogado don Carlos Orellana Burret y por la denunciada y demandada la Abogada Barbará Petersen Sánchez. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciante y demandante acompañando los siguientes documentos: Cheque serie N°1479423, a nombre de don Luis Olmedo Olgún por la suma de \$ 48.123.131 del Banco Bice, nomina de cargos por documentos devueltos de fecha 03 de Octubre del 2012, subcontrato N°015 /E-0013-02-2011, subcontrato N°016/E-0167-2012, carta de fecha 26 de Octubre del 2012, dos correos electrónicos de fecha 17 de Agosto y 05 de Septiembre del 2012, documento de pago fuera de plazo. La parte querellada y demandada no rinde documental. Tanto la querellante y demandante como la querellada y demandada no rinden testimonial.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de Bancoestado, por cuanto este último habría actuado con negligencia al extraviar documento bancario Cheque y no ha dado solución a la persona de la actora hasta después de sesenta y dos días después del supuesto extravío. Por tanto se ha incurrido el un

a

... eULi ...  
... "ria ~

...  
... L

ES

IEL A SU : ~IGINAL

1

infracción a la Ley 19.496 en su artículo 20 del mismo cuerpo legal. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la Ley N° 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 28 a 66, en la cual consta la existencia real del cheque, como también que el mismo fue protestado.

TERCERO: Que, la denunciada sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, esto es que niega que el documento Cheque se encontrase extraviado y que dicho documento se encontraba en proceso de canje en la ciudad de Santiago, agregando además que el mentado documento fue devuelto protestado por forma, negando así el actuar negligente de Banco Estado, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado por la demandante.

\* CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada y no obstante la gravedad de los hechos alegados, estos no fueron acreditados de manera alguna y la prueba rendida es completamente insuficiente para establecer la complicada secuencia de los hechos que se alegan para sostener las acciones. Dicha prueba correspondía al actor de conformidad con lo que establece el artículo 1698 del Código Civil. el tribunal entiende ser competente para conocer denuncias como la presente y si bien existen otras normativas que regulan aspectos de relacionados con Bancos, no es menos cierto que los presentes deben ser resueltos por la ley del consumidor que es la adecuada para ello.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción; ni se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de Banco Estado, se rechazará la denuncia infraccional.

En cuanto a 10 civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por Cristales el Cobre E.I.R.L., en contra de Banco Estado, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$6.921.152. Por concepto de daño material, la suma de \$ 90.873.066 por concepto de lucro cesante. y la suma de \$ 10.000.000., por concepto de daño moral, todo con reajustes intereses y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alegando la inexistencia de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

*Defensa y ten*

infracción que justifique la aplicación del artículo 23 de la ley 19.496. Como también la improcedencia del dailo reclamado, alegando la absoluta improcedencia de la indemnización de peljuicios, por falta de acreditación de la infracción y la falta de relación de causalidad de esta con los peljuicios invocados. Respecto a lo solicitado por daño se solicita su rechazo ya que el retardo de devolución del documento no es causa suficiente para entablar acción indemnizatoria, mas aun tratándose de un cheque protestado, por cuanto este ultimo presentaría orden de no pago y su valor radicaría en las eventuales acciones legales para su cobro.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que no se ha establecido infracción alguna a la presente ley, no generando así responsabilidad por la insolvencia alegada por la actora y que sea atribuible a Banco Estado.

DECIMO: Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Se rechaza la excepción de incompetencia del tribunal

II.- Que se rechaza la denuncia infraccional.

III.- Se absuelve al Banco Estado de la demanda civil.

IV.- Cada una de las partes pagará sus costas.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y arcruvese en su oportunidad

Rol N° 52.431.



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA DEL ORIGINAL



viado:  
ra:  
e:  
unto:

efiores :

Si  
positad  
cepcion  
aluda at

en Calama. a~d9

~S~

de -W L-i siendo las 13-00  
horas notifique p9rson.lmenlo •• „c.-c.f.'trd" :: "i"1'

70 soles y pi firmó  
se entregan despues entregada  


JUANA MARINEZ ALCORA  
SECRETARIA (S)

En Calama. II~de

"3' ~

de "Jo t E si81141das DO. ~

lloras notifique persoIWm.Rile en Secriitari", a -pn

~/(~~~>~

70 soles y pi firmó  
se entregan despues entregada  


JUANA MARTINEZ ALCOTA  
SECRETARIA (S)

Calama trece de septiembre de dos mil trece.

Vistos:

Que la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado un pronunciamiento expreso de este tribunal en relación con la objeción de documentos planteada por la parte

Que no habiéndose planteado la objeción en los términos que establece perentoriamente la ley; esto es por falsedad o por falta de integridad y ade ' porque los fundamentos de dicha objeción no fueron establecidos por los os de p eba legal en el presente proceso, se declara:

Que se rechaza la objeción documental de ojas 68 planteada por la querellada y demandada. Notifíquese a las partes por la receptora del tribunal del presente proceso y hecho, reelévense los autos para ante la 1. Corte de Apelaciones de Antofagasta para su conocimiento y fallo.

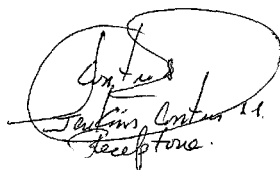
Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

✓ En Calama, a dieciséis de Septiembre del mil tres  
piendo las 14:00 Hs., me constituí en calle. Plaza  
#2191 oficina N° 103 y notifiqué por ridula a la  
Asogada Bárbara Peterren Sánchez, ampliación  
puntuaria de Bs. 89. entregue copia autorizada a  
su pautaria, quien dijo llamarse, Juana. Suave  
tomó conocimiento de lo mencionado y para gustos  
firmó...

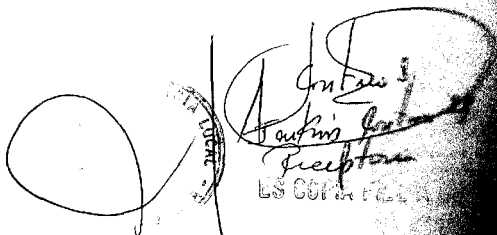
Doy fé.

\* Juana Sifuentes Rodríguez  
Juana

  
Juan Carlos  
receptor.

✓ En Calama, a dieciséis de Septiembre del  
mil tres, siendo las 20:00 Hs., me constituí  
en calle. Romero # 1861 oficina 306 y notifiqué  
por ridula al Asogado, Rodrigo Prismendi Ojeda  
ampliación de puntuaria Bs. 89. entregue copia  
autorizada a su pautaria, quien dijo llamarse  
Tania Yunque, tomó conocimiento de lo mencionado  
y no estuvo necesario firmar...

Doy fé.

  
Juan Carlos  
receptor.  
ES CORTEZ



Calama nueve de diciembre de dos mil trece.

Vistos:

Que la Ilma. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado un pronunciamiento expreso de este tribunal en la parte resolutive del fallo respecto de la acción civil en los términos razonados en el considerando noveno del fallo, el tribunal resuelve:

Que se agrega al N° III de la parte resolutive del fallo lo siguiente: "Se rechaza la acción civil interpuesta por la actora".

Téngase por cumplido lo ordenado por VSI., e s términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hecho, concédase eléve e los autos ante la 1, Corte de Apelaciones de Antofagasta para que continúe la tramitación de los autos.

Rol N° 52.431/ rol Corte N° 103-2013

Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de Calama.

Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

U

En Salame, a pris de Enes dos mil lotes  
 sendo las 17:10 Hrs., me constituí en calle  
 Ramirez # 1861 oficina #306. y notifique por  
 escrito al abogado Rodrigo Primmeri Oliden  
 complementación de sentencia de Rs. 93. entregue  
 copias pútrizadas a su secretaría, quien dijo  
 hacerse, tiene yemas, tomé conocimiento de  
 lo mencionado y por entonces finó --  
 Day fe'

Contrap  
 Juan Contreras  
 Receptor

Javier Yemas  
 18580.427-5

En Salame, a pris de Enes dos mil lotes  
 sendo las 17:20 Hrs., me constituí en calle  
 Obispo # 291 oficina #103. y notifique por  
 escrito a la abogada Barbara Petersen  
 Sanchez, complementación de sentencia de  
 Rs. 93. entregue copias pútrizadas, a la  
 secretaría y no estimó necesario finar --  
 Day fe'

Contrap  
 Juan Contreras  
 Receptor

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

flt//CERTXFCO: Que este expediente reingresó a la Secretaría de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, en fs. 94, sin agregados.- Antofagasta, 27 de Enero de 2014.-

MAURICIO PONTINO CORTES  
(Secretario Titular)

Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil catorce.-

Por recibidos los autos.

~uelvan al Relator para los fines seftalados a fs.

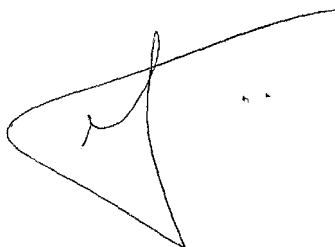
86.

Rol 103-2013 (p/L)



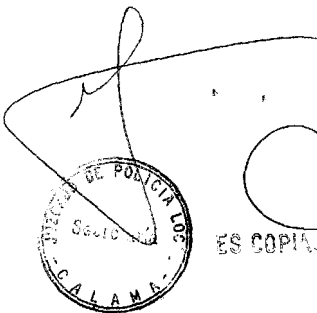
=====

PROVEIDO POR LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES



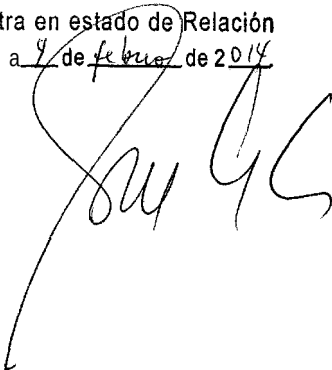
En Antofagasta, a veintiocho de enero de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede .

7.3874.



ES COPIA DEL ... ) M. J. A. (

CERTIFICO: Que este expediente  
se encuentra en estado de Relación  
Antofagasta a 9 de febrero de 2014



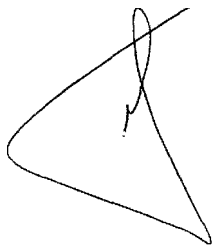
  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

/ggv. Antofagasta, cinco de febrero de dos mil catorce.

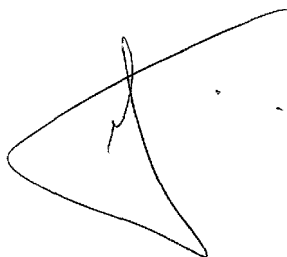
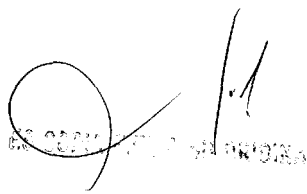
Autu, en~

Rol N° 13-13

-----

A handwritten signature, possibly reading 'Autu', written in dark ink.

En Antofagasta, a cinco de febrero de dos mil catorce,  
notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.

A handwritten signature, possibly reading 'Autu', written in dark ink.A handwritten signature, possibly reading 'Autu', written in dark ink.

5854 F

CORTE DE APELACIONES  
ANTOFAGASTA

Antofagasta, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, SE CONFIRMA, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de mayo del año dos mil trece, escrita a fs. 70 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

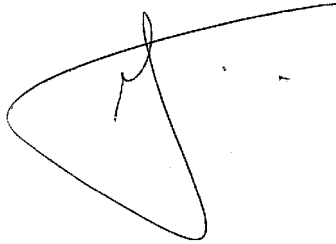
Rol 103-2013.

REGISTRADO

Pronunciado por la Sala de Verano, integrada por los Ministros Sr. Enrique Álvarez Giralt, Sr. Osear Clavería Guzmán y Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla Buzada. Autoriza el Secretario Titular Sr. Mauricio Pontino Cortés.

F. 6737

En Antofagasta, a <sup><:~~/~</sup> -C-~... de  
..... del  
do mil.....  
otifiqué por el Estado Diario  
la sentencia que antecede.



Calama 7 de mayo de 2014  
Campese.

